

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 297-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 21 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600076304 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 1 de diciembre de 2016 por Gasoducto Sur Peruano S.A.¹ (en adelante, GSP), representada por los señores José Antonio De Las Heras Alonso y Luis Martín Arditi Rocha, contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 3077-2016 del 3 de noviembre de 2016, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la presentación sobre Servidumbres para la Construcción y operación de Ductos de Transporte de Hidrocarburos", aprobado por Resolución N° 678-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 218-2009-OS/CD² (en adelante, el Procedimiento de Servidumbres).



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 3077-2016 del 3 de noviembre de 2016, se sancionó a GSP con una multa de 0.84 (ochenta y cuatro centésimas) UIT, según se detalla en el siguiente cuadro:

Infracción	Sanción (UIT)
<u>Incumplir con presentar, dentro del plazo establecido en el Procedimiento de Servidumbres, los "Acuerdos de Servidumbres"</u> GSP no cumplió con presentar dentro del plazo establecido en el Procedimiento de Servidumbres los "Acuerdos de Servidumbres" sobre los terrenos de propiedad privada	0.84



¹ GSP es una empresa de transporte por tuberías que tiene a cargo la concesión del "Gasoducto Sur Peruano", para lo cual se encuentra a cargo de diseñar y construir un sistema de ductos con el fin de dar redundancia al sistema de transporte de hidrocarburos existente, así como transportar gas natural y líquidos.

La trayectoria del "Gasoducto Sur Peruano" inicia en el distrito de Urcos, en la región Cusco, y recorre el sur del país hasta la central térmica de Ilo, ubicada en la región Moquegua.

² **PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN SOBRE SERVIDUMBRES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE DUCTOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, aprobado por Resolución N° 678-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 218-2009-OS/CD**

"Artículo 5.- Entrega de información

5.1 Los Concesionarios y los Operadores de Ductos Principales y Sistemas de Recolección e Inyección deberán presentar, hasta cinco (5) días hábiles antes del inicio de la construcción de cada tramo o de la totalidad del ducto y/o de la construcción de sus instalaciones, según corresponda, la siguiente información:

5.1.1. El listado de los Acuerdos de Servidumbre para la ocupación de predios de propiedad privada, según el formato establecido en el Anexo A del presente procedimiento; adjuntando copia de dichos acuerdos, extendidos ante Notario Público o Juez de Paz, de conformidad con las formalidades señaladas en el artículo 101 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM y en el artículo 302 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. (...)"

a) Con relación a la presunta vulneración al Principio de Tipicidad

- De conformidad con los numerales 5.1 y 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento de Servidumbres, las concesionarias se encuentran obligadas a presentar hasta cinco (5) días hábiles antes del inicio de la construcción de cada tramo o de la totalidad del ducto y/o construcción de sus instalaciones, según corresponda, el listado de los "Acuerdos de Servidumbre" para la ocupación de predios de propiedad privada.
- Ahora bien, Osinergmin señala que el supuesto incumplimiento se encuentra tipificado en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones, mediante la cual se tipifica la supuesta infracción imputada como "No presentar información o presentarla sin cumplir con los términos establecidos en la normatividad vigente: 1.5 Información y/o documentación de responsabilidad de concesionario y/u operador de ductos o redes", correspondiendo por ello una multa de hasta 3600 UIT.



En ese sentido, el tipo infractor señalado en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones vulnera el Principio de Tipicidad, dado que, dicho numeral no establece textualmente la infracción de no haber presentado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, antes del inicio de la construcción de cada tramo, el listado de los "Acuerdos de Servidumbre" para la ocupación de predios de propiedad privada.



- Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante mencionar que el Principio de Tipicidad no solo es reconocido en sede administrativa, sino que cuenta con un fundamento constitucional de acuerdo al literal d) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política que recoge este principio; si bien la referencia constitucional se asocia más a temas de ilícitos penales, lo cierto es que resulta de aplicación también al régimen de sanciones del derecho administrativo sancionador, por lo que no se está hablando de un principio de rango legal sino de un principio de rango constitucional.
- A efectos de que, no haya duda que el referido precepto constitucional es aplicable al proceso administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que la prohibición de no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley de manera expresa o inequívoca como infracción punible -literal d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución-, constituirían también, por extensión, garantías que deben observarse en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador y, en general, de todo procedimiento de orden administrativo –público o privado- que se pueda articular contra una persona.

Por tanto, la sanción que pretende aplicar la primera instancia, está incurso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1, del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), referido a la contravención de lo dispuesto en la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, puesto que contraviene el inciso 4 del artículo 230 ° de la misma ley.

- En ese sentido, queda claro que la infracción que se le imputa -no haber presentado dentro de los 5 días hábiles antes del inicio de la construcción de cada tramo, el listado de los “Acuerdos de Servidumbre” para la ocupación de predios de propiedad privada- no se encuentra establecida como infracción y mucho menos se encuentra textualmente señalada en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones. Si bien la escala de sanciones e infracciones contempla una serie de normas referenciales, la tipificación no debe realizarse en base a normas referenciales, sino que debe describirse la conducta de manera específica y con absoluta claridad. Es decir, la tipificación debió describir la conducta de manera exhaustiva, por ej. “no presentar el listado de propietarios dentro del plazo de cinco (5) días, etc.”, y no en base a normas que no solamente son referenciales, si no que la misma contempla, en algunos casos, más de una obligación.

Sobre los elementos de tipicidad

- El Principio de Tipicidad según el autor MORON URBINA, Juan Carlos contempla tres aspectos en su contenido: “a) La reserva de Ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; b) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, c) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”.
- En ese sentido, en el Oficio N° 1197-2016-OS/DSGN y la Resolución N° 3077-2016 se puede identificar que éstas no contienen todos los elementos que conforman el Principio de Tipicidad, conforme a lo siguiente:

- Respecto al criterio de “exigencia de certeza” se debe señalar que éste deriva de la necesidad de dotar al régimen sancionador de previsibilidad y seguridad jurídica, de tal manera que no se deje al libre albedrío de los órganos sancionadores la determinación y sanción de las conductas infractoras. En ese sentido, la conducta que se imputa debe estar recogida en el ordenamiento como una conducta infractora.

Por lo que, no haber presentado dentro de los cinco (5) días hábiles, antes del inicio de la construcción de cada tramo, el listado de los “Acuerdo de Servidumbre” para la ocupación de predios de propiedad privada no se encuentra tipificada como conducta infractora.

- Respecto al criterio de “interdicción de la interpretación extensiva o analógica” se debe señalar que, para asegurar la previsibilidad y seguridad jurídica en la determinación de las infracciones no sólo basta con la exigencia de certeza, sino que, resulta necesario limitar la aplicación de la interpretación por parte de los órganos sancionadores, a fin de evitar que se termine sancionando conductas no consideradas como infracción.

Por lo que, resulta claro que mediante el Oficio N° 653-2016-OS/DSGN se imputa una conducta que no está considerada como infracción, sin embargo, se pretende calificar como tal. (Subrayado agregado por GSP)

Por lo que, queda claro que tanto el Oficio N° 1197-2016-OS/DSGN y la Resolución N° 3077-2016 vulneran el Principio de Tipicidad, dado que la tipificación señalada es general,



RESOLUCIÓN N° 297-2018-OS/TASTEM-S1

siendo que ésta no establece de manera clara, precisa y sin ambigüedades el incumplimiento a la obligación establecida en el Procedimiento de Servidumbres. Asimismo, la Resolución N° 3077-2016 señala que la tipificación contenida en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones contiene un nivel de certeza suficiente; sin embargo, la tipificación solamente hace referencia a una serie de normas, sin describir de manera exhaustiva la conducta, que es lo que exige el Principio de Tipicidad.

- Ahora bien, es probable que vuestro Tribunal señale que la obligación contenido en el Procedimiento de Servidumbres se encuentre dentro del cajón de base normativo del numeral 1.5 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones; sin embargo, se debe aclarar que las normas previstas en el mencionado cajón son meramente referenciales y no constituyen una tipificación específica. Por lo que, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 3077-2016, dado que vulnera el Principio de Tipicidad, el cual no solo tiene un carácter legal, sino también constitucional.

b) Con relación a la presunta vulneración de los Principios de Legalidad, Informalismo y Simplicidad

- El artículo 5° del Procedimiento de Servidumbres no cumple con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 36° de la LPAG, atentado también contra los Principios de Informalismo y Simplicidad, previstos en los numerales 1.6 y 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, respectivamente.

En ese sentido, la aplicación de los requisitos previstos en el artículo 5° del Procedimiento de Servidumbres resultan excesivos e innecesarios para los fines del Procedimiento de Servidumbres, toda vez que este procedimiento emana de una Resolución de Consejo Directivo que contraviene tanto al Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en adelante, el Reglamento de Transporte), como a la LPAG y a la Constitución, puesto que desborda en mero formalismo para la remisión de la información, en tanto que exige la presentación de documentación adicional a la requerida en el Reglamento de Transporte.

- Si bien en el artículo 37° del Reglamento de Transporte se establece la obligación de las concesionarias de presentar información a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, la DGH) y al Osinergmin, esta disposición se refiere a los "Acuerdos de Servidumbres" de manera general, y, no hace mención a documentación adicional a dichos acuerdos que deban ser presentados. Se entiende que la razón de esta disposición es asegurarse que el concesionario no ingrese a algún predio respecto al cual no tenga derecho de servidumbre; no obstante, Osinergmin ha creado un procedimiento excesivo, el cual contraviene los Principios de Informalismo y Simplicidad.

Sin embargo, del mencionado artículo no se interpreta que Osinergmin tenga que establecer requerimientos adicionales a los plazos, formatos y medios tecnológicos que refiere la norma; consecuentemente parte de los requisitos contenidos en el Procedimiento de



Servidumbres no se condice con la realidad, y, superan y desnaturalizan lo mencionado en el artículo 37° del Reglamento de Transporte.

- En este orden de ideas, Osinergmin excede las facultades delegadas para crear el Procedimiento de Servidumbres, desnaturalizando el Reglamento de Transporte, estableciendo requisitos que superan lo estipulado en la norma. Adicionalmente, el Procedimiento de Servidumbres tiene menor jerarquía que el Reglamento de Transporte y la LPAG; por lo que, la primera instancia debió preferir la aplicación de las normas de mayor jerarquía y eliminar cualquier requerimiento que desnaturalice lo dispuesto por la norma de mayor jerarquía.

c) La conducta imputada genera incertidumbre jurídica

- El numeral 1.5 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones no especifica la conducta de no presentar ante Osinergmin el listado de contratos de servidumbre en el plazo de cinco (5) días antes del inicio de construcción de cada tramo del ducto. Por lo que, señalar de manera referencial el artículo que prevé dicha obligación, en el cajón de la normativa legal de la Tipificación y Escala de Sanciones, genera incertidumbre jurídica para el administrado, pues en el tipo no se establece textualmente la infracción.

En ese sentido, el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones es general, pues el concesionario y/u operador de ductos puede tener infinidad de obligaciones de entrega de información de diversa naturaleza y envergadura y no por ello debemos creer que todas son pasibles de sanciones administrativas. Por lo que, la administración debe ser diligente y establecer textualmente la conducta que constituye la infracción que se pretende sancionar, discriminando de acuerdo a la importancia de cada comunicación la sanción a imponer.

- La fórmula que la Administración pretende establecer de manera genérica –cualquier incumplimiento de una Ley constituye infracción- quebranta la certeza jurídica, ya que dicha disposición devendría en un “cajón de sastre” en el que el incumplimiento de cualquier conducta –referida a la falta de entrega de cualquier información- resultaría pasible de sanción a pesar de que en puridad no ha sido expresamente descrita.
- En el caso particular, se entiende que Osinergmin, por un tema práctico, decidió “tipificar” como infracción el incumplimiento de la presentación de cualquier Información y/o documentación de responsabilidad de las concesionarias y/u operador de ductos o redes, convirtiendo así al numeral 1.5 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones en un “cajón de sastre”, situación, que sin duda, atenta contra la seguridad jurídica y las garantías de un debido procedimiento administrativo sancionador.



d) Con relación al informe del cálculo de la multa

- Osinergmin consideró como costos evitados al personal encargado de elaborar el informe de los "Acuerdos de servidumbre" celebrados que debían remitirse al Osinergmin, considerando para tal fin a un asesor legal y un relacionista comunitario.

Al respecto, se debe señalar que, el informe de cálculo de multa que sustenta la resolución apelada, vulnera los principios que sostienen el ejercicio de la facultad sancionadora de las entidades públicas. En efecto, conforme se desprende de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, al momento de determinar el beneficio ilícito se considera el costo de personal encargado de elaborar un informe de acuerdo de servidumbre, conducta que no ha sido materia de imputación en ningún momento; y, además no es una obligación establecida en ninguna norma de carácter general. Ello, es producto de lo confuso de la imputación que se ha formulado en el presente caso, y precisamente de la vulneración de Principio de Tipicidad que se ha expuesto ampliamente.

Sin perjuicio de lo indicado, y para efectos de evidenciar la falta de base para la imputación de autos, es preciso hacer ciertas acotaciones a los conceptos considerados en el Beneficio Ilícito:

- Osinergmin ha considerado que producto de la comisión de la infracción imputada se ha obtenido como beneficio ilícito -por la falta de elaboración de un "Informe de Acuerdo de Servidumbre"- el costo de contar con un asesor legal y un relacionista comunitario. Sobre el particular, y conforme se ha informado en los "Reportes de Costos Administrativos", contamos con un personal dedicado exclusivamente a la obtención de los derechos de servidumbre, el cual incluye un gerente legal, con el personal legal correspondiente y un área de relaciones comunitarias, que incluye coordinadores y supervisores. En tal sentido, no es posible afirmar que se evitó el costo de contar con un asesor legal y un relacionista comunitario para informar los acuerdos de servidumbre materia de cuestionamiento, dado que es un costo permanente que hemos venido asumiendo, y más aún en tanto que los acuerdos de servidumbre han sido suscritos de manera previa a la visita de supervisión, conforme consta en los documentos oportunamente ingresados a Osinergmin.

- Osinergmin ha considerado un costo evitado pese a que ésta ha señalado que GSP cumplió con presentar tales acuerdos, motivo por el cual, en el supuesto negado de la existencia de la infracción, no se evitó incurrir en ningún costo sino que se postergó el desembolso del mismo. Sobre el particular, Osinergmin ha tratado de realizar una explicación en una nota a pie de página, indicando lo siguiente: "Nota: los incumplimientos pueden tener costos evitados o postergados, los cuales son aplicables para inversiones o gastos que van más allá de un ejercicio fiscal, motivo por el cual en el presente caso no se puede aplicar costos postergados."

Al parecer, a criterio de Osinergmin, con esta nota se explica la decisión de considerar costos evitados en lugar de costos postergados, sin embargo, no nos es posible entender tal explicación, dado que conforme se ha desarrollado en el Documento de Trabajo N° 20, en



RESOLUCIÓN N° 297-2018-OS/TASTEM-S1

base del cual se sostiene la metodología de cálculo de multa empleada por Osinergmin hasta la fecha, el criterio para determinar el beneficio ilícito se basa en el costo de oportunidad de los recursos, esto es por la evasión o postergación de los compromisos de la empresa. Como se ha evidenciado en el presente caso, se cumplió con presentar tales acuerdos; motivo por el cual, Osinergmin debió haber considerado costos postergados y no así evitados.

- Por otro lado, y en virtud al Principio de Predictibilidad, debe tomarse en consideración que en el presente caso Osinergmin ha variado el criterio de determinación del Beneficio Ilícito respecto a una multa anterior que nos ha impuesto y que hemos cuestionado oportunamente. En efecto, de acuerdo al Informe Técnico N° 052-2016-OS-DSGN, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 201600041201, Osinergmin consideró como beneficio ilícito los costos de elaboración de planos según el requerimiento del procedimiento, siendo que dicho procedimiento se fundamentó en las mismas normas que el presente procedimiento. De esta manera, se evidencia más aún, que la imputación formulada por Osinergmin, no cumple con el Principio de Tipicidad, siendo totalmente confuso incluso para la propia entidad, la cual cambia de criterio en cada caso emitido, basándose en las mismas normas.
- Respecto al asesor legal se le coloca un promedio mes (remuneración) de S/. 34,773.00 (monto bruto) y un valor diario de S/. 1,159.09 (monto bruto). Sobre el particular, solicitamos considerar que este tipo de trabajo lo realiza un abogado junior, es decir un profesional que cuenta con menos de dos años de titulado, por tratarse de un acto de comunicación y obtención de información. En ese sentido, considerando que la remuneración anual de un abogado junior es de S/. 70,000, dando un valor diario de S/. 192 (monto bruto); por lo que, en el supuesto y negado caso que se nos aplique una multa, debe considerarse la remuneración anual de un abogado junior (asesor legal).
- Sobre el relacionista comunitario es pertinente señalar que al ser información de gabinete la que se tiene que procesar y remitir, es suficiente con la participación del abogado Jr., conforme se detalló precedentemente, para gestionar la obtención de información y proceder a la información pertinente; no obstante, si Osinergmin considera que necesariamente debe contarse con un relacionista comunitario para la labor señalada, consideramos pertinente indicar que el perfil de dicho profesional corresponde a quien cuenta con no más de dos años de titulado, en razón del carácter de la información a ser procesada, siendo su remuneración acorde a un valor diario de S/. 192 (monto bruto).
- Finalmente, cabe señalar que, sobre el costo evitado, Osinergmin multiplica la remuneración diaria de cada profesional por el número de acuerdos no comunicados. Al respecto cabe mencionar que no se toma un día por cada comunicación, dado que, es posible realizar todas las comunicaciones en uno o dos días de labores, por lo que no considera correcto multiplicar por cinco (5) la remuneración/día de cada trabajador que participa en esta labor.



3. A través del Memorandum N° DSGN-475-2016 recibido el 19 de diciembre de 2016, la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la revisión y evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan a continuación.
4. Respecto de lo alegado en los literales a) y c) del numeral 2), en el sentido que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, debe tenerse presente que conforme se establece en el numeral 4) del artículo 246° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sólo constituyen conductas sancionables aquellas expresamente tipificadas como tales en normas con rango de ley, salvo que la ley permita tipificar vía reglamentaria. Del mismo modo señala que a través de la tipificación de infracciones no es posible imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria⁵.

Asimismo, en virtud del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

De acuerdo con ello, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin⁷, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que



⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

⁷ **LEY N° 27699 - LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN**

“Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ejercicio de la facultad de tipificación otorgada por Ley, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, a través del Anexo 1 de la Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD, estableciendo en su numeral 1.5 del Anexo 1, que constituye infracción administrativa no cumplir con presentar información y/o documentación de responsabilidad del concesionario y/u operador de ductos o redes, como es el caso de las disposiciones del numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento de Servidumbre.

En ese sentido, respecto a lo señalado por la recurrente, de que el numeral 1.5 del Anexo N° 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones no establece textualmente la infracción de no haber presentado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, antes del inicio de la construcción de cada tramo, el listado de los "Acuerdos de Servidumbre" celebrados, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señaló que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia⁸.

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, las empresas del sector energía cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios expuestos en el párrafo precedente, qué conductas constituyen infracción en el referido sector. Además, resulta oportuno agregar que el sector energía, específicamente gas natural, se encuentra regulado por un conjunto de normas de carácter técnico, dinámico y amplio, por lo que resultaría anti-técnico confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

Más aún, en el presente caso, la obligación por cuyo incumplimiento se ha sancionado a la

*La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.
El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."*

⁸ En el considerando 48 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:
"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

RESOLUCIÓN N° 297-2018-OS/TASTEM-S1

recurrente se encuentra prevista en el numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento de Servidumbres que prescribe que las concesionarias deben presentar al Osinergmin, hasta cinco (5) días antes del inicio de la construcción de cada tramo, el listado de los "Acuerdos de Servidumbre" celebrados para la ocupación de predios de propiedad privada, según las disposiciones contenidas en el referido artículo⁹.

Conforme se desprende de la norma citada, las concesionarias se encuentran obligadas, antes del inicio de la construcción de sus proyectos, a presentar los "Acuerdos de Servidumbre" celebrados con los propietarios de los terrenos privados -por los cuales pasaría el tendido de sus ductos- al Osinergmin para sus labores de supervisión y fiscalización, que en el caso particular de la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y a las normas técnicas vigentes, comprobando que antes de proceder con la construcción y operación de los ductos, el concesionario haya obtenido los correspondientes derechos de servidumbres sobre propiedad privada, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento de Servidumbre.

Ahora bien, en el caso en concreto, conforme se consigna en el documento denominado "Proyecto de Informe Técnico N° IT_0001001100-IP_MGJ-02" (fojas 1 al 3), así como en el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 934-2016-OS-DSGN (fojas 4 al 11), se ha acreditado que GSP no probó contar con el cargo de presentación a Osinergmin, de los acuerdos suscritos con los propietarios [REDACTED], previamente a la realización de las obras de construcción observadas durante la visita de supervisión realizada del 4 al 15 de enero de 2016, lo cual infringe el numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento de Servidumbre, constituyendo infracción administrativa sujeta a sanción conforme se prevé en el numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo N° 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones.

Por lo tanto, resulta válida la tipificación mediante la remisión a otra norma general, tal y como ocurre en el numeral 1.5 del Anexo N° 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones, donde se ha establecido que constituyen infracciones sancionables el incumplimiento de no presentar información y/o documentación de responsabilidad del concesionario y/u operador de Ductos o Redes.

En ese sentido, en el presente caso no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad que invoca la recurrente, toda vez que la conducta sancionable que contempla se encuentra expresamente delimitada en aquellas normas específicas aplicadas en el presente procedimiento que se remiten en la citada escala de multas y sanciones.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo al no haberse vulnerado el Principio de Tipicidad.

5. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde señalar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que

⁹ Ver Nota N° 2.

el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 94° del Reglamento de Transporte¹⁰ establece que las concesionarias tienen derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre sobre los predios de propiedad privada o estatal, así como la correspondiente expropiación de predios de propiedad privada o la adjudicación directa de predios cuya titularidad es del Estado. Además, establece que, respecto a la constitución de derechos de superficie, éstos se rigen de acuerdo a las disposiciones contenidas en el título para el establecimiento de servidumbres, en cuanto resulten aplicables.



Asimismo, en el artículo 101° del Reglamento de Transporte¹¹ se establece que si las concesionarias procedieran con la construcción u operación de sus instalaciones sin haber obtenido previamente el derecho de servidumbre, el Osinergmin dispondrá la paralización de las labores de construcción u operación, según corresponda. Además, dichas labores no podrán reiniciarse mientras la concesionaria no obtenga el derecho de servidumbre; y, en el caso de que no se obtenga dicho derecho de servidumbre, las concesionarias deberán demoler lo construido y restituir el área afectada, indemnizando al o a los propietarios por los perjuicios que se hayan causado.



En ese sentido, el artículo 37° del Reglamento de Transporte¹² establece la obligación de las concesionarias a presentar los "Acuerdos de Servidumbres" que celebren para la ocupación de predios de propiedad privada, **de acuerdo con los plazos, formatos y los medios tecnológicos que Osinergmin establezca**. Por lo que, mediante Resolución N° 678-2008-OS-CD se aprobó el Procedimiento para la presentación de información sobre servidumbres para la construcción y

¹⁰ **REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM**

"Artículo 94.- Derechos reales sobre predios de propiedad privada o estatal

*El Concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre sobre predios de propiedad privada o estatal, así como la correspondiente expropiación de predios de propiedad privada o la adjudicación directa de predios cuya titularidad es del Estado, según corresponda, de conformidad con los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley.
(...)"*

¹¹ **REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM**

"Artículo 101.- Servidumbre Convencional

(...)

Si el Concesionario procede con la construcción u operación de sus instalaciones sin haber obtenido el derecho de servidumbre, OSINERGMIN deberá disponer la paralización de las labores de construcción u operación. La construcción u operación no podrá reiniciarse mientras no se obtenga del derecho de servidumbre; y en caso sea denegada la servidumbre, el Concesionario deberá demoler lo construido y restituir el área afectada, e indemnizar al propietario por los perjuicios que haya causado."

¹² **REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM**

"Artículo 37°- Obligación del Concesionario de presentar información a la DGH

El Concesionario está obligado a presentar a la DGH, en forma mensual la siguiente información:

(...)

OSINERGMIN solicitará directamente la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones. El Concesionario está obligado a presentar a la DGH y a OSINERGMIN la información sobre sus Contratos de Transporte. Asimismo, está obligado a presentar los acuerdos de servidumbre que celebre para la ocupación de predios de propiedad privada.

La DGH y OSINERGMIN establecerán los plazos, formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales el Concesionario deberá remitir dicha información." (El subrayado ha sido agregado)

operación de Ductos de Transportes de Hidrocarburos.

Al respecto, en el numeral 5.1 del artículo 5° del Anexo 1 del Procedimiento de Servidumbres se estableció que las concesionarias deben presentar al Osinergmin, hasta cinco (5) días antes del inicio de la construcción de cada tramo, el listado de los “Acuerdos de Servidumbre” celebrados para la ocupación de predios de propiedad privada, según las disposiciones contenidas en el referido artículo.

Asimismo, conforme al numeral 5.1.1 del artículo 5° del Procedimiento de Servidumbres¹³, en el cual señala que el listado de los “Acuerdos de Servidumbres” para la ocupación de predios de propiedad privada deberá adjuntar, entre otros, copia de dichos acuerdos debidamente extendidos ante Notario Público o Juez de Paz, de conformidad con las formalidades señaladas en el artículo 101° del Reglamento de Transporte¹⁴. Además, en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Procedimiento de Servidumbres, se establece que las concesionarias deberán presentar, adicionalmente, los planos en los cuales se identifique, entre otras, las servidumbres constituidas para la ocupación de los predios de propiedad privada.

Finalmente, en el numeral 5.1.3 del artículo 5° del Procedimiento de Servidumbres se establece que la información solicitada precedentemente, deberá ser presentada en forma impresa en papel A1, en formato digital –Portable Document Format (PDF)-, y en medios magnético no regrabables –CD’s-, los cuales deberán ser etiquetados con los siguientes datos: i) razón social de la empresa, ii) mes – año en que se entrega la información, iii) ubicación de las instalaciones materia del reporte; y, iv) contenido.

En virtud de las normas citadas, se advierte que el marco normativo vigente ha establecido que las concesionarias se encuentran obligadas a celebrar los “Acuerdos de Servidumbre” con los propietarios de los predios en los cuales realizaran la construcción y/u operación de sus instalaciones. Además, se advierte que las concesionarias se encuentran obligadas, antes del inicio de la construcción de sus proyectos, a presentar el listado de los “Acuerdos de Servidumbre” celebrados con los propietarios de los terrenos privados -por los cuales pasaría el tendido de sus ducto- al Osinergmin, adjuntando con dicho informe, los requisitos contenidos en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del artículo 5° del Procedimiento de Servidumbres.

En tal sentido, se concluye que la primera instancia no ha vulnerado los Principios de Legalidad, Informalismo y Simplicidad, tal y como alega la recurrente; dado que, y conforme se ha señalado, el 37° del Reglamento de Transporte establece la obligación de las concesionarias a presentar los “Acuerdos de Servidumbres” conforme a los plazos, formatos y los medios tecnológicos que Osinergmin establezca, es decir, a los requisitos establecidos en el Procedimiento de Servidumbre.

¹³ Ver Nota N° 2.

¹⁴ REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM
“Artículo 101.- Servidumbre convencional
(...)”

El acuerdo entre las partes deberá constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz, y deberá ser puesto en conocimiento de la DGH e inscrito en los Registros Públicos. (...)”

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

6. Respecto a lo señalado en el literal d) del numeral 2), debe tenerse presente que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁵, establece que la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar determinados criterios a efectos de graduar la sanción, tales como: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que regula el Principio del Debido Procedimiento, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁶.

¹⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

¹⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Procesal Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuando sea compatible con el régimen administrativo."

RESOLUCIÓN N° 297-2018-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que, para efectos de la graduación de la sanción, la primera instancia consideró los criterios de graduación expresamente establecidos en el Informe de Cálculo de Multa N° 86-2016-OS-DSGN del 7 de octubre de 2016, obrante de fojas 54 a 56 del expediente, en el que se señaló que en el caso de incumplimientos que no generan daños (incumplimientos *ex ante* a un daño), la sanción se determinara realizando una simulación de costos y/o beneficios del infractor; los cuales se relacionan con la probabilidad de detección, posteriormente, al valor resultante se le aplican factores atenuantes y/o agravantes¹⁷. En ese sentido, correspondía determinar el beneficio ilícito derivado de la infracción (*B*), el cálculo de la probabilidad de detección (*p*) y los factores atenuantes y agravantes (*A*).

Respecto a lo señalado por la recurrente, en el sentido que la primera instancia consideró que -producto de la comisión de la infracción-, GSP ha obtenido como beneficio ilícito (*B*) por la elaboración de un informe y no por la presentación de éste; al respecto, cabe señalar que, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa N° 86-2016-OS-DSGN se advierte que, a efectos de estimar el beneficio ilícito para el cálculo de la multa, la primera instancia consideró como escenario hipotético el cumplimiento de la infracción imputada, es decir, de presentar el listado de los "Acuerdos de Servidumbres", hasta cinco (5) días hábiles antes de iniciar la construcción de cada tramo o de la totalidad del ducto y/o de la construcción de sus instalaciones; y, no el de la elaboración de dichos informes. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por la recurrente en este extremo.

Cabe mencionar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma antes citada precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado¹⁸.

Ahora bien, a efectos de estimar el "Beneficio Ilícito" que GSP obtuvo por no presentar los acuerdos de servidumbre suscritos en la forma y plazo establecido (hasta cinco (5) días hábiles antes del inicio de la construcción), en el Informe de Cálculo de Multa N° 86-2016-OS-DSGN – conforme ya se ha señalado- se planteó un escenario hipotético de cumplimiento. Así, se indicó que el valor estimado del beneficio ilícito está constituido por el costo evitado que está en

¹⁷ Dicho informe, el cual sustenta la resolución impugnada, señala que la metodología aplicada es la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B)}{P} A$$

Donde:

M: Multa Estimada.

B: Simulación de costos para cumplir con la norma y/o el beneficio de la infracción, al cual se le descuenta el impuesto a la renta.

P: Probabilidad de detección.

A: Atenuantes o agravantes

Fi: Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

¹⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

función del costo de personal encargado de presentar un (1) informe de "Acuerdo de Servidumbre", cuyos valores salariales corresponden a un asesor legal y a un relacionista comunitario, valores ascendentes a S/. 1,159.09 (un mil ciento cincuenta y nueve y 09/100 Soles) y a S/. 324.61 (trescientos veinticuatro con 61/100 Soles), respectivamente. Sin embargo, no se evidencia que se haya sustentado el motivo por el cual se consideró -para estimar el costo de la mano de obra- a un asesor legal y a un relacionista comunitario.

Asimismo, respecto a lo señalado por la recurrente de que para el cálculo del beneficio ilícito la primera instancia ha considerado un costo evitado, pese a que en el Informe de Cálculo de Multa N° 86-2016-OS-DSGN se señaló que GSP cumplió con presentar dichos acuerdos; por lo que, se debió considerar como costos postergados y no costos evitados. Al respecto, de la revisión de dicho informe de cálculo de multa se verifica que, a efectos de sustentar el motivo por el cual se consideró el incumplimiento como costos evitados -en lugar de postergados- la primera instancia señaló lo siguiente: "los incumplimientos pueden tener costos evitados o postergados, los cuales son aplicables para inversiones o gastos que van más allá de un ejercicio fiscal, motivo por el cual en el presente caso no se puede aplicar costos postergados". Sin embargo, dicha aseveración no justifica el motivo por el cual se consideró como costos evitados el incumplimiento de no presentar el "Acuerdo de Servidumbre", hasta cinco (5) días hábiles antes de iniciar la construcción de cada tramo o de la totalidad del ducto y/o de la construcción de sus instalaciones, según corresponda.

Conforme se ha indicado, en concordancia con los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, la primera instancia debió sustentar las razones que conllevaron a determinar el importe de la multa -impuesta a GSP- ascendente a 0.84 (ochenta y cuatro centésimas) UIT, precisando el fundamento por el cual se considera que para calcular el valor obtenido del beneficio ilícito se deba tomar en consideración los valores salariales de un asesor legal y un relacionista comunitario; asimismo, el motivo por el cual dicho incumplimiento se considera como costos evitados, lo que en el presente caso no ocurrió.

En la medida que se sancionó a la recurrente sin motivar debidamente en la resolución apelada el importe de la multa impuesta, se incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, y conforme con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG¹⁹, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 3077-2016 de 3 de noviembre de 2016, en el extremo referido a la determinación del importe de la multa impuesta, y devolver los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que

¹⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario."

emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD²⁰.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por Gasoducto Sur Peruano S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 3077-2016 de 3 de noviembre de 2016, y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de dicha resolución en el extremo referido a la sanción impuesta, devolviendo los actuados a la primera instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a la ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gasoducto Sur Peruano S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 3077-2016 de 3 de noviembre de 2016, en sus demás extremos, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, agotándose la vía administrativa en dichos extremos.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE**

²⁰ REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD

“Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

16.1 *El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:*

- a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.
- b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.
- c) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergmin.
- d) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución N° 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- e) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución N° 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- f) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergmin.

(...)

16.3 *La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería.*

(...).”